

CONCURSO DE NOTARIOS – Convocatoria de plaza ocupada por Notario en propiedad / ACTO GENERAL – Su legalidad no depende los efectos a los destinatarios / ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – Procedencia. Derechos subjetivos

Ahora bien, el hecho de que se convoque una plaza ocupada por un Notario designado en propiedad, en este caso, la de la sede territorial del Departamento de Caldas, no implica la ilegalidad del acto administrativo general demandado, pues en materia de convocatorias prima el interés general sobre el particular. El acto administrativo general que convoca a concurso público, busca bajo los principios de transparencia, participación y la prevalencia del mérito proveer los cargos de notarios con el mejor elemento humano, mientras que lo buscado por el demandante es la permanencia o estabilidad en el cargo, intereses que son contrapuestos y disímiles, y por ello no es procedente el control del primero bajo la óptica del segundo. En otras palabras, la legalidad del acto general que convoca a Concurso de Méritos no está supeditada a las condiciones y derechos particulares del demandante; de manera que, si el actor se cree lesionado en sus derechos debió incoar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., cuya finalidad implica la anulación del acto administrativo y, el consiguiente restablecimiento de derecho, conculcado o amenazado. Así las cosas, no es procedente, a través de la presunta lesión de un derecho subjetivo, buscar la anulación de un acto administrativo de carácter general, proferido bajo lineamientos generales, abstractos e impersonales, porque, como se indicó, la legalidad del acto no depende de los efectos que ocasione con respecto a sus destinatarios, pues, los ciudadanos están sometidos a las cargas públicas de recibir la legislación y reglamentación de carácter general que las autoridades profieran y, la anulabilidad de estas decisiones no dependen de los efectos que produzcan en la comunidad o en los particulares sino del sometimiento a la legalidad y legitimidad con que se profieran. El demandante, aparte de la lesión de sus derechos subjetivos, no propuso alguno los cargos de anulación previstos en el artículo 84 del C.C.A., lo que conlleva a que esta Corporación niegue las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: DECRETO 3454 DE 2006 / DECRETO 960 DE 1970 – ARTICULO 165 / LEY 588 DE 2000 – ARTICULO 2 / LEY 588 DE 2000 – ARTICULO 3 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 131

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011).-

Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00009-00(0130-07)

Actor: JOSE JAVIER OSORIO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUTORIDADES NACIONALES

Procede la Sala a dictar sentencia en la Acción Pública de Nulidad formulada por el ciudadano JOSE JAVIER OSORIO, a través de apoderado, solicitando la nulidad parcial de los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 01 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

En ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, a través de apoderado, el ciudadano JOSE JAVIER OSORIO, demandó la nulidad parcial de los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 01 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, con respecto a la inclusión en la lista de Notarías que salen a concurso, a la Notaría 4ª de Manizales (Caldas) del que el actor es titular por haber accedido mediante concurso público conforme con los artículos 66 y 94 del Decreto 2148 de 1983. (Fls. 23-51)

Fundamentó su pretensión con base en los siguientes hechos y concepto de violación, que fusionó en los siguientes términos:

El actor fue designado Notario Segundo de Calarcá (Quindío), en propiedad, segunda categoría, por haber cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 132 y 154 del Decreto 960 de 1970, mediante Decreto 0021 de "197" (sic), del "Gobierno Departamental del Quindío" (sic), para el período comprendido entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1979.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 717 de 1974, expidió el Estatuto de la Carrera Notarial. Con ocasión de este Decreto, el Consejo Superior de la Administración de Justicia mediante el Acuerdo No. 04 de 26 de octubre de 1979, convocó a concurso para el ingreso a la Carrera Notarial a los notarios que reunieran los requisitos exigidos por el Decreto 960 de 1970.

El actor, por haber ganado dicho concurso, fue incorporado a la Carrera Notarial en el cargo de Notario 2ª del Círculo de Calarcá mediante el Acuerdo No. 02 de 10 de mayo de 1979 del Consejo Superior de la Administración de Justicia. Mediante el Decreto 411 de 28 de julio de 1980, el Departamento de Quindío lo confirma en dicho cargo para el período 1 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1984 por estar incorporado en la carrera notarial.

El Decreto 717 de 1974, que creó la Carrera Notarial, sirvió de base para incorporar a todos los notarios durante el período señalado, pero posteriormente fue derogado por el artículo 148 del Decreto 2148 de 1983 dejando a los Notarios de todo el País sin Carrera Notarial; en cambio, fueron nombrados en propiedad para períodos de cinco (5) años, al cabo de los cuales eran confirmados o nombrados para otros cinco (5) años.

El 24 de febrero de 1986, por Acuerdo No. 002, el Consejo Superior de la Administración de Justicia convocó a concurso de ascenso a los Notarios de segunda y tercera categoría que vinieran ejerciendo el cargo en propiedad para ocupar el cargo de Notario 4ª de Manizales, en la primera categoría, debiendo reunir los requisitos generales y especiales de los artículos 132 y 153 del Decreto 960 de 1970. Por tratarse de un concurso de ascenso, esta Convocatoria fue limitada a los Notarios que estuvieran ejerciendo el cargo en una categoría inferior.

Como el actor obtuvo la mejor puntuación, fue nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto 2010 de 1986 en el cargo de Notario 4ª de Manizales para el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989; fue confirmado nuevamente en el cargo para los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994 y 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999, mediante Decretos 254 de 25 de enero de 1990 y 1 de enero de 1995 expedidos por el Presidente de la República.

Cuando el actor accedió al cargo de Notario 2º de Calarcá, se encontraban vigentes los Decretos Leyes 960 y 2163 de 1970, que facultaban a los Departamentos para elegir y confirmar para períodos de cinco años a los Notarios de segunda categoría.

En estos Decretos nunca se dijo que el Concurso debía ser abierto y público, ni tampoco lo estipuló el artículo 131 de la C.P. sólo se hizo esta claridad en diferentes sentencias posteriores a la expedición de los Decretos Leyes 960 y 2163 de 1970, y de la Constitución Nacional de 1991, las que adicionaron a la Carta Política los términos "público y abierto".

Cuando el demandante ingresó al servicio como Notario 4ª de Manizales (Caldas), lo hizo bajo el imperio de normas estatutarias y constitucionales vigentes en ese entonces, por haber ganado un Concurso de Ascenso que le dio el derecho pleno de ingresar a la Carrera Notarial, esto es, permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso.

El 15 de noviembre de 2006, mediante Acuerdo No. 1, el Consejo Superior, convocó a Concurso de Selección Público y Abierto para el nombramiento de los Notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial. En su artículo 2 dispuso que "El nombramiento de los notarios en propiedad lo hará el Gobierno Nacional o Departamental, según la categoría del Círculo Notarial a proveer, de la lista de elegibles que presente el Consejo Superior, como resultado del concurso público y abierto que se convoca mediante este acuerdo para proveer titulares en propiedad de los cargos de notarios que no se encuentren provistos mediante concurso público y abierto" (sic); en esta Convocatoria aparece la Notaria Cuarta de Manizales (Caldas), como si estuviera vacante o desempeñada por un Notario interino o encargado.

En el citado Acuerdo figura la Notaria 4ª de Manizales en la cual viene ejerciendo el actor el cargo de Notario desde 1986, para el cual ingresó a ejercer el servicio notarial, al haber participado en un Concurso de selección público (artículo 169 del Decreto 960 de 1970) de ascenso que calificó los méritos, las capacidades y virtudes de los aspirantes, para luego ser nombrado y adquirir los derechos que genera la carrera notarial; fue público, ya que se realizó dándole la publicidad que ordena la Ley, pero limitado a Notarios de inferior categoría, razón por la cual no podía ser, además, abierto; y fue un Concurso convocado y realizado bajo el imperio de unas normas vigentes en la época de su realización.

El demandante, no hubiera podido ingresar al servicio notarial (Notario 4º de Manizales), si no hubiera sido a través de un Concurso de Selección Público que calificó sus cualidades, dirigido a Notarios que en ese entonces se encontraban

en una categoría inferior, como era su caso, y pretendían pasar de la segunda a la primera categoría.

Cuando el Consejo Superior de la Administración de Justicia expidió el Acuerdo convocando a concurso de selección para "ingreso al servicio" se regía por una norma legal y constitucionalmente vigente como era el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970. En ese entonces no era norma Constitucional, sino legal, la exigencia del Concurso de Selección (artículos 84 y siguientes del Decreto 2148 de 1983) para el ingreso y ascenso dentro del servicio. Con la Constitución de 1991, la Corte Constitucional adicionó la norma con las palabras "público y abierto", pero en el entendido de que no serían afectados los derechos adquiridos; las adiciones fueron para futuros actos.

Pretender que el demandante no ejerce las funciones de Notario 4^o de Manizales por haber obtenido el mayor puntaje en un Concurso limitado a los Notarios en ejercicio del cargo, es desconocer el espíritu de la norma jurídica y decir que no ingresó al servicio del Notariado, en el cargo de Notario 4 de Manizales, es un desconocimiento de la hermenéutica jurídica; gramaticalmente no se puede sostener que el demandante no ingresó al servicio mediante concurso de selección, así se diga que es de ascenso o de selección, como lo llama el artículo 94 del Decreto 2148 de 1983.

Con el Decreto 01 de 1 de enero de 1995, el Gobierno Nacional reconoció que el actor era Notario 4^o de Manizales, incorporando a la carrera, que ingresó al servicio notarial por haber participado en un concurso de selección público, transparente y objetivo, limitado a más de 500 Notarios de inferior categoría; fue confirmado en dicho cargo para el período comprendido entre enero de 1995 a diciembre de 1999; en esta confirmación se reconoce que era, como es, un Notario de Carrera que ingresó al servicio mediante un concurso, llámese de ascenso o de selección. No hay fundamento jurídico que desconozca que participó en un concurso de selección público y transparente, que obtuvo la mejor calificación y por eso fue nombrado y confirmado en dos (2) ocasiones.

Como el actor fue nombrado Notario en virtud de un Concurso de Selección, Público, Abierto y Transparente, para obtener un cupo de ascenso, la Notaria Cuarta de Manizales no debía incluirse en la lista de Notarías que debían salir a

Concurso, pues su situación jurídica era igual a la de las Notarías 7 y 15 de Medellín, 37 de Bogotá, y 2 de Armenia.

Citó un caso similar fallado por esta Corporación el 17 de noviembre del año 2005, en el que se declaró nulo el artículo 2 del Acuerdo No. 01 de 2 de mayo de 2001, mediante el cual el entonces Consejo Superior de la Administración de Justicia enlistó unas notarías para que salieran a concurso.

Cito la sentencia SU 250 de 1998 de la Corte Constitucional, donde se indica que “quienes antes de la actual Constitución venían ejerciendo el cargo de notario en carrera adquirieron una situación consolidada protegida por los artículos 53 y 58 de la Carta Política hoy vigente. En consecuencia será la edad de retiro forzoso la que imperará para los notarios de carrera”.

Los Concursos se realizan para que las personas que intervienen y lo ganan, puedan ascender o, para adquirir unos derechos de estabilidad jurídica que los amparen hasta la edad de retiro forzoso. Se concursó para obtener la carrera respectiva, el escalafonamiento.

Estrictamente, la Constitución habla de Concurso; la jurisprudencia constitucional, le agregó público y abierto. No es ajustado a derecho que esa doctrina jurisprudencial afecte derechos adquiridos y por lo tanto se viole el artículo 58 de la C.P. además que, no hay norma de la Constitución, ni existe jurisprudencia constitucional que le pueda servir de fundamento válido al Consejo Superior de la Administración de Justicia para incluir la Notaría Cuarta de Manizales en la lista de las Notarías que salen a Concurso.

La Constitución de 1991 fue expedida para que tenga plenos efectos hacia el futuro; por lo tanto, ella no puede violar derechos adquiridos bajo el imperio de normas anteriores. Si este principio universal desaparece, los derechos que adquirió el actor en 1986, fecha del concurso que ganó y lo hizo acreedor a ser incorporado a la carrera notarial, sucumbirán, gracias a una filosofía Constitucional mal aplicada.

En escrito aparte solicitó la suspensión provisional y no aplicabilidad de los artículos 1 y 2 del Acuerdo demandado, por considerar que se están violando derechos legales y constitucionales ya adquiridos. A folio 54, por auto de 5 de

marzo de 2009, se negó la suspensión provisional por no existir contradicción entre las normas citadas y el Acuerdo demandado.

2. NORMAS VIOLADAS:

El actor consideró violadas las siguientes normas:

De la Constitución Política: artículos 58 y 131; 145, 146, 147, 163, 181 del Decreto 960 de 1970; 66 del Decreto 2148 de 1983; 84 y 85 del C.C.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio del Interior y de Justicia (fls. 78 a 85), a través de apoderado, contestó la demanda con base en los siguientes argumentos:

Consideró que para analizar los cargos de impugnación, se debían estudiar las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en cuanto al nombramiento de Notarios en propiedad mediante Concurso y con la situación particular de los Notarios designados con anterioridad a la Constitución de 1991.

En la sentencia C-155 de 1999, se analizó el tránsito legislativo que se produjo en el nombramiento de notarios mediante concurso y las consecuencias del mismo indicando que, al estudiar los antecedentes de la norma constitucional contenida en el artículo 131 de la C.P., no cabía duda de que la intención del Constituyente fue la de acabar con las excepciones al principio de que el nombramiento de los notarios en propiedad debía llevarse a cabo mediante concurso, así: “yo creo que debemos hacer racional la posibilidad de tener acceso a la función pública y la única forma de hacerlo es por concurso”.

En efecto, el Decreto 960 de 1970 y sus posteriores reformas, fueron expedidos en vigencia del régimen constitucional de 1886, en el cual se defería a la ley "la creación y supresión de círculos de notaría y de registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios

y registradores". Es decir, no existía la disposición superior que ordenara la vinculación de notarios en propiedad previo concurso.

La ausencia de esta norma hizo que el Constituyente de 1991, debatiera que el acceso a la carrera notarial debía llevarse a cabo en concurso de oposición, que garantizara el nombramiento de los mejores candidatos en igualdad de oportunidades, como garantía de eficacia en el cumplimiento de esta función, desechando criterios políticos partidistas, u otros ajenos al interés público.

Sobre la aplicación inmediata de la Constitución en materia del nombramiento de notarios a través de concurso, la Corte, en la sentencia C-155 de 1999 referida, señaló que su aplicación estaba indicada en su propio texto al estipular que quedaba derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas y que la nueva Constitución regía a partir del día de su promulgación.

En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulgó la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significaba que, como regla general, tal normatividad conservaba su vigencia, salvo que resultara contradictoria con el nuevo régimen.

La Corte señaló que el tránsito constitucional no conllevaba necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada y que el principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conllevaba también efectos frente a los hechos sucedidos con anterioridad y con posterioridad a su entrada en vigencia. Por lo tanto, la legislación preexistente conservaba toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no estableciera reglas diferentes.

En este sentido, los nombramientos de notario en propiedad que en cualquier tiempo hayan podido llevarse a cabo prescindiendo del concurso que exigía la Constitución vigente, no pueden alegar un derecho adquirido pues esta, expresamente, ha querido que todos los notarios accedan por concurso a la carrera notarial, y que, la estabilidad en el cargo se derive del hecho de la participación en la mencionada oposición y del puntaje obtenido en ella.

Citó la Sentencia C-741 de 1998 de la Corte Constitucional donde indicaba que la estabilidad en el cargo la tiene quien obtenga el mejor puntaje en un verdadero concurso de méritos, es decir, a partir del concurso.

En virtud de lo señalado, todos los notarios que ejercen actualmente el cargo en propiedad, pero que accedieron a él sin agotamiento del concurso que exige la Constitución vigente, independientemente de la fecha en que hayan sido nombrados, si quisieran continuar en el ejercicio, tendrían que participar en el nuevo concurso que sea convocado para la provisión del cargo de notario en propiedad que actualmente desempeñan y, naturalmente, ganarlo.

Concluyó que el derecho reclamado por el actor por haber participado en un concurso hace más de 20 años podría ser reclamado y demostrado dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho pero no se puede debatir en este proceso en el cual se cuestiona la Constitucionalidad y legalidad de un acto de carácter general que convoca a concurso público y abierto a los notarios.

EL CONCEPTO FISCAL

El Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado (fls. 114-123) solicitó proferir fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda o que, en caso de pronunciamiento, se nieguen las pretensiones por cuanto, el actor no entró a la Carrera Notarial mediante concurso.

Indica que la demanda presenta deficiencias de tal naturaleza que obligan a una decisión inhibitoria e impiden decidir el fondo del asunto pues, las pruebas aportadas son en copia simple y es deficiente la constancia de la publicación del acto combatido.

Con respecto al Acuerdo demandado, este no contiene una disposición que afecte la situación jurídica particular del demandante pues de acuerdo con las copias allegadas con la demanda, allí no figuraba el cargo del demandante, es decir, no aparece incluido el Departamento de Caldas, tampoco el Municipio de Manizales, ni ninguna de las Notarías de dicho círculo notarial, primera categoría. Por lo tanto, dicha circunstancia hace imposible la labor propia del Juez Administrativo,

de confrontar la norma acusada con la preceptiva presuntamente infringida, por lo que se debe proferir un fallo inhibitorio. Sobre este tema, citó la sentencia SC-666 de 1996 de la Corte Constitucional.

Igualmente consideró la inexistencia de los derechos adquiridos pues, si bien es cierto se había aportado certificado en la que constaba que había ingresado a la Carrera Notarial por Resolución No. 2 de 1979 (fl. 2), tal circunstancia no conllevaba el derecho adquirido de no ser convocado a concurso de méritos público y abierto por el acto acusado por cuanto, el Concurso en el que participó fue de ascenso en vigencia de la Constitución de 1886 y la nueva disposición (art. 131 de la C.P.) así lo señalaba para garantizar el mayor acceso de los ciudadanos a la misión Notarial.

Citó las sentencias SC-1230 de 2005 y SU-250 de 1998 en las que la Corte Constitucional señaló que “[...] el Notario designado, así sea en interinidad, goza de una expectativa, sólo podrá ser desvinculado, si no cumple con sus deberes y cuando la designación se haga por concurso. Una de las razones que justifican la anterior afirmación, esta contenida en la figura de la confianza legítima, íntimamente ligada al principio de la buena fe, y que fue caracterizado en la sentencia T-617 de 1995 [...]”, es decir, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado.

- Indicó que la decisión judicial contenida en la sentencia SC-421 de 2006 de la Corte Constitucional, tiene incidencia directa en el Acuerdo demandado.

Al determinar la Corte que la consecuencia de "ordenar que el "Consejo Superior" a que se refiere el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás disposiciones legales concordantes y complementarias", lo que hizo, como guardiana de la Constitución Política, fue efectivizar los derechos fundamentales de la igualdad y el acceso a los destinos públicos por el merecimiento como principal factor, y, los principios de eficacia,

eficiencia, publicidad y economía de la función administrativa, y así hacer realidad el mandato Constitucional del artículo 131.

Concluyó que, pese a lo que alega el actor, y al aparente ingreso al servicio notarial mediante un concurso de ascenso, su ingreso al cargo de Notario no fue mediante concurso público, por lo que mal podría sostener que goza de la estabilidad propia de un régimen de carrera, porque su acceso no fue conforme a las normas propias del Concurso.

Como no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, consiste en determinar si el acto administrativo acusado está incurso en violación de las normas superiores e incompetencia, al convocar a la provisión de los cargos de Notario, mediante concurso abierto. Específicamente, establecer si el Consejo Superior no podía convocar a Concurso de Méritos para proveer el cargo de Notario de Primera Categoría en la ciudad de Manizales porque el demandante ocupaba dicho puesto en propiedad.

Acto demandado

Los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 01 de 2006, expedido por el Consejo Superior, según el documento aportado al proceso, prevén, textualmente:

“Artículo 1. Convocatoria. Convóquese a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial

Artículo 2. Nombramiento. El nombramiento de los notarios en propiedad lo hará el Gobierno Nacional o Departamental, según la categoría del círculo notarial a proveer, de la lista de elegibles que presente el Consejo Superior, como resultado del concurso público y abierto que se convoca mediante este acuerdo para proveer titulares en propiedad de los cargos de notarios que no se encuentren provistos mediante concurso público y abierto.

Parágrafo: La garantía de que trata el artículo 7º de la ley 588 de 2000 se presentará por el notario que corresponda antes de la posesión y conforme a las características y procedimientos que el Consejo Superior fijará en acuerdo posterior.

“Cargos de notario en Círculos de Primera Categoría: Trescientos quince (315).

DEPARTAMENTO CATEGORIA	MUNICIPIO	CIRCULO NOTARIA	
AMAZONAS Primera	LETICIA	Única	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Primera	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Segunda	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Tercera	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Cuarta	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Quinta	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Sexta	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Octava	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Novena	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Décima	
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Once	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Doce	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Trece	Primera
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Catorce	
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Dieciséis	
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Diecisiete	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Diecinueve	Primera
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Veinte	
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veintiuno	Primera
ANTIOQUIA Primera	MEDELLIN	Veintidós	
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veinticuatro	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veinticinco	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veintiséis	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veintisiete	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veintiocho	Primera
ANTIOQUIA	MEDELLIN	Veintinueve	Primera
ANTIOQUIA	APARTADO	Única	Primera
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Octava	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Novena	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Décima	

BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Once	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Doce	
BOGOTA D.C.	BOGOTA	Trece	Primera
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Catorce	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Quince	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Dieciséis	
BOGOTA D.C.	BOGOTA	Diecisiete	Primera
BOGOTA D.C.	BOGOTA	Dieciocho	Primera
BOGOTA D.C.	BOGOTA	Diecinueve	Primera
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veinte	
BOGOTA D.C.	BOGOTA	Veintiuno	Primera
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veintidós	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veintitrés	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veinticuatro	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veinticinco	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veintiséis	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veintisiete	
BOGOTA D.C.	BOGOTA	Veintiocho	Primera
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Veintinueve	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y uno	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y dos	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y tres	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y Cuatro	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y Cinco	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y Seis	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y Ocho	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Treinta y Nueve	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y uno	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y dos	
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y tres	

BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y Cuatro
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y Cinco
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y Seis
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y Siete
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y Ocho
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cuarenta y Nueve
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y uno
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y dos
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y tres
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y cuatro
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y cinco
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y seis
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y siete
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y ocho
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Cincuenta y nueve
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y uno
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y dos
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y tres
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y cuatro
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y cinco
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y seis
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y siete
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y ocho
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Sesenta y nueve
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y uno
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y dos

BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y tres
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y cuatro
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y cinco
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y seis
BOGOTA D.C. Primera	BOGOTA	Setenta y siete
CUNDINAMARCA Primera	ANAPOIMA	Única
CUNDINAMARCA Primera	CAQUEZA	Única
CUNDINAMARCA Primera	CHIA	Primera
CUNDINAMARCA Primera	CHIA	Segunda
CUNDINAMARCA Primera	FACATATIVA	Primera
CUNDINAMARCA Primera	COTA	Única
CUNDINAMARCA Primera	FACATATIVA	Segunda
CUNDINAMARCA Primera	FUSAGASUGA	Primera
CUNDINAMARCA Primera	FUSAGASUGA	Segunda
CUNDINAMARCA Primera	GIRARDOT	Primera
CUNDINAMARCA Primera	GIRARDOT	Segunda
CUNDINAMARCA Primera	LA MESA	Única
CUNDINAMARCA Primera	MADRID	Única
CUNDINAMARCA Primera	PACHO	Única
CUNDINAMARCA Primera	SOACHA	Primera
CUNDINAMARCA Primera	SOACHA	Segunda
CUNDINAMARCA Primera	ZIPAQUIRA	Primera
CUNDINAMARCA Primera	ZIPAQUIRA	Segunda
CHOCO Primera	QUIBDO	Primera
CHOCO Primera	QUIBDO	Segunda
GUAINIA Primera	PUERTO INIRIDA	Única
GUAVIARE Primera	SAN JOSE DEL GUAVIARE	única
HUILA Primera	NEIVA	Primera
HUILA Primera	NEIVA	Segunda

HUILA Primera	NEIVA	Tercera	
HUILA Primera	NEIVA	Cuarta	
HUILA Primera	NEIVA	Quinta	
HUILA	AIPE	Única	Primera
HUILA Primera	CAMPOALEGRE	Única	
HUILA Primera	GARZON	Primera	
HUILA Primera	GARZON	Segunda	
HUILA	GIGANTE	Única	Primera
HUILA Primera	PITALITO	Primera	
HUILA Primera	PITALITO	Segunda	
GUAJIRA Primera	RIOHACHA	Primera	
GUAJIRA Primera	RIOHACHA	Segunda	
MAGDALENA Primera	SANTA MARTA	Primera	
MAGDALENA Primera	SANTA MARTA	Segunda	
MAGDALENA Primera	SANTA MARTA	Tercera	
META Primera	VILLAVICENCIO	Primera	
META Primera	VILLAVICENCIO	Segunda	
META Primera	VILLAVICENCIO	Tercera	
META Primera	VILLAVICENCIO	Cuarta	
META	MESETAS	Única	Primera
NARIÑO Primera	PASTO	Primera	
NARIÑO Primera	PASTO	Segunda	
NARIÑO Primera	PASTO	Tercera	
NARIÑO Primera	PASTO	Cuarta	
NARIÑO Primera	IPIALES	Primera	
NARIÑO Primera	IPIALES	Segunda	
NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Primera	
NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Segunda	
NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Tercera	
NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Cuarta	

NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Quinta	
NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Sexta	
NORTE Primera	SANTANDER CUCUTA	Séptima	
NORTE Primera	SANTANDER OCAÑA	Primera	
NORTE Primera	SANTANDER OCAÑA	Segunda	
NORTE Primera	SANTANDER PAMPLONA	Primera	
NORTE Primera	SANTANDER PAMPLONA	Segunda	
PUTUMAYO Primera	MOCOA	Única	
QUINDIO Primera	ARMENIA	Primera	
QUINDIO Primera	ARMENIA	Tercera	
QUINDIO Primera	ARMENIA	Cuarta	
QUINDIO Primera	ARMENIA	Quinta	
RISARALDA Primera	PEREIRA	Primera	
RISARALDA Primera	PEREIRA	Segunda	
RISARALDA Primera	PEREIRA	Tercera	
RISARALDA Primera	PEREIRA	Cuarta	
RISARALDA Primera	PEREIRA	Quinta	
RISARALDA Primera	PEREIRA	Sexta	Primera
RISARALDA Primera	PEREIRA	Séptima	
RISARALDA Primera	DOSQUEBRADAS	Única	
RISARALDA Primera	SANTA ROSA DE CABAL	Única	
SAN ANDRES Primera	SAN ANDRES	Única	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Primera	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Segunda	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Tercera	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Cuarta	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Quinta	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Sexta	
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Séptima	

SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Octava
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Novena
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Décima
SANTANDER Primera	BUCARAMANGA	Once
SANTANDER Primera	BARRANCABERMEJA	Primera
SANTANDER Primera	BARRANCABERMEJA	Segunda
SANTANDER Primera	FLORIDABLANCA	Primera
SANTANDER Primera	FLORIDA BLANCA	Segunda
SANTANDER Primera	VELEZ	Primera
SANTANDER Primera	VELEZ	Segunda
SUCRE Primera	SINCELEJO	Primera
SUCRE Primera	SINCELEJO	Segunda
SUCRE Primera	SINCELEJO	Tercera
TOLIMA Primera	IBAGUE	Primera
TOLIMA Primera	IBAGUE	Segunda
TOLIMA Primera	IBAGUE	Tercera
TOLIMA Primera	IBAGUE	Cuarta
TOLIMA Primera	IBAGUE	Quinta
TOLIMA Primera	IBAGUE	Sexta
TOLIMA Primera	CHAPARRAL	Única
TOLIMA Primera	ESPINAL	Primera
TOLIMA Primera	ESPINAL	Segunda
TOLIMA Primera	HONDA	Única
TOLIMA Primera	MARIQUITA	Única
TOLIMA Primera	LIBANO	Única
VALLE Primera	CALI	Primera
VALLE Primera	CALI	Segunda
VALLE Primera	CALI	Tercera
VALLE Primera	CALI	Cuarta

VALLE Primera	CALI	Quinta	
VALLE	CALI	Sexta	Primera
VALLE Primera	CALI	Séptima	
VALLE Primera	CALI	Octava	
VALLE Primera	CALI	Novena	
VALLE Primera	CALI	Décima	
VALLE	CALI	Once	Primera
VALLE	CALI	Doce	Primera
VALLE	CALI	Trece	Primera
VALLE Primera	CALI	Catorce	
VALLE Primera	CALI	Quince	
VALLE Primera	CALI	Dieciséis	
VALLE	CALI	Diecisiete	Primera
VALLE	CALI	Dieciocho	Primera
VALLE	CALI	Diecinueve	Primera
VALLE Primera	CALI	Veinte	
VALLE	CALI	Veintiuno	Primera
VALLE Primera	BUENAVENTURA	Primera	
VALLE Primera	BUENAVENTURA	Segunda	
VALLE Primera	BUGA	Primera	
VALLE Primera	BUGA	Segunda	
VALLE Primera	CARTAGO	Primera	
VALLE Primera	CARTAGO	Segunda	
VALLE Primera	PALMIRA	Primera	
VALLE Primera	PALMIRA	Segunda	
VALLE Primera	PALMIRA	Tercera	
VALLE Primera	PALMIRA	Cuarta	
VALLE Primera	TULUA	Primera	
VALLE Primera	TULUA	Segunda	
VALLE Primera	TULUA	Tercera	
VAUPES Primera	MITU	Única	
VICHADA Primera	PUERTO CARREÑO	Única	

Cargos de notarios en Círculos de Segunda Categoría: Ciento setenta y ocho (178).

DEPARTAMENTO CATEGORÍA.	MUNICIPIO	NOTARÍA	
ANTIOQUIA Segunda	ABEJORRAL	Única	
ANTIOQUIA Segunda	ANDES	Única	
ANTIOQUIA	BOLIVAR	Única	Segunda
ANTIOQUIA	CACERES	Única	Segunda
ANTIOQUIA Segunda	CALDAS	Única	
ANTIOQUIA Segunda	CAREPA	Única	
ANTIOQUIA Segunda	CARMEN DE VIBORAL	Única	
ANTIOQUIA	CAUCASIA	Única	Segunda
ANTIOQUIA	DABEIBA	Única	Segunda
ANTIOQUIA	EL BAGRE	Única	Segunda
ANTIOQUIA Segunda	GIRARDOTA	Única	
ANTIOQUIA	GUARNE	Única	Segunda
ANTIOQUIA Segunda	LA CEJA	Única	
ANTIOQUIA	MARINILLA	Única	Segunda
ANTIOQUIA Segunda	PUERTO TRIUNFO	Única	
ANTIOQUIA	SABANETA	Única	Segunda
ANTIOQUIA Segunda	SAN VICENTE	Única	
ANTIOQUIA Segunda	SAN PEDRO DE URABA	Única	
ANTIOQUIA Segunda	SANTA BARBARA	Única	
ANTIOQUIA Segunda	SANTUARIO	Única	
ANTIOQUIA	SONSON	Única	Segunda
ANTIOQUIA Segunda	TURBO	Única	
ANTIOQUIA Segunda	URRAO	Única	
ANTIOQUIA Segunda	YARUMAL	Primera	
ANTIOQUIA Segunda	YARUMAL	Segunda	
ATLANTICO Segunda	SOLEDAD	Primera	
ATLANTICO Segunda	SOLEDAD	Segunda	
BOLIVAR Segunda	CARMEN DE BOLIVAR	Única	
BOLIVAR Segunda	MAGANGUE	Única	

BOLIVAR Segunda	MAHATES	Única	
BOLIVAR Segunda	RIO VIEJO	Única	
BOLIVAR Segunda	TALAIGUA NUEVO	Única	
BOYACA Segunda	CHIQUINQUIRA	Primera	
BOYACA Segunda	CHIQUINQUIRA	Segunda	
BOYACA Segunda	MIRAFLORES	Única	
BOYACA Segunda	MONIQUIRA	Primera	
BOYACA Segunda	MONIQUIRA	Segunda	
BOYACA Segunda	PAIPA	Única	
BOYACA Segunda	PUERTO BOYACA	Única	
BOYACA Segunda	RAMIRIQUI	Primera	
BOYACA Segunda	RAMIRIQUI	Segunda	
BOYACA Segunda	SANTA ROSA DE VITERBO	Única	
CALDAS Segunda	AGUADAS	Única	
CALDAS Segunda	ANSERMA	Única	
CALDAS Segunda	NEIRA	Única	
CALDAS Segunda	PACORA	Única	
CALDAS Segunda	PENSILVANIA	Única	
CALDAS Segunda	RIOSUCIO	Única	
CALDAS Segunda	SAMANA	Única	
CALDAS Segunda	VILLAMARIA	Única	
CAQUETA Segunda	EL DONCELLO	Única	
CASANARE	AGUAZUL	Única	Segunda
CASANARE Segunda	VILLANUEVA	Única	
CAUCA Segunda	PIENDAMO	Única	
CAUCA Segunda	PUERTO TEJADA	Única	
CAUCA Segunda	SANTANDER DE QUILICHAO	Única	
CESAR Segunda	AGUACHICA	Única	
CESAR Segunda	CODAZZI	Única	

CESAR Segunda	ASTREA	Única
CESAR Segunda	BOSCONIA	Única
CESAR Segunda	CURUMANI	Única
CESAR Segunda	EL PASO	Única
CESAR Segunda	LA JAGUA DE IBIRICO	Única
CESAR Segunda	PAILITAS	Única
CESAR Segunda	RIO DE ORO	Única
CESAR Segunda	LA PAZ (ROBLES)	Única
CORDOBA Segunda	BUENAVISTA	Única
CORDOBA Segunda	CERETE	Única
CORDOBA Segunda	LORICA	Única
CORDOBA Segunda	PLANETA RICA	Única
CORDOBA Segunda	PUERTO LIBERTADOR	Única
CORDOBA Segunda	SAN PELAYO	Única
CUNDINAMARCA Segunda	ANOLAIMA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	BOJACA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	CAJICA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	CAPARRAPI	Única
CUNDINAMARCA Segunda	CHIPAQUE	Única
CUNDINAMARCA Segunda	CHOCONTA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	FOMEQUE	Única
CUNDINAMARCA Segunda	GACHALA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	GACHETA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	LA CALERA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	LA PALMA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	LA VEGA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	MOSQUERA	Única
CUNDINAMARCA Segunda	NEMOCON	Única
CUNDINAMARCA Segunda	PAIME	Única

CUNDINAMARCA Segunda	PUERTO SALGAR	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	SASAIMA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	SILVANIA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	SUBACHOQUE	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	TABIO	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	TENJO	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	TOCAIMA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	TOCANCIPA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	UBALA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	UBATE	Primera	
CUNDINAMARCA Segunda	UBATE	Segunda	
CUNDINAMARCA Segunda	UNE	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	UTICA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	VILLA PINZON	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	VILLETA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	VIOTA	Única	
CUNDINAMARCA Segunda	YACOPI	Única	
CHOCO Segunda	TADO	Única	
HUILA Segunda	ALGECIRAS	Única	
HUILA Segunda	BARAYA	Única	
HUILA Segunda	GUADALUPE	Única	
HUILA	LA PLATA	Única	Segunda
HUILA	PALERMO	Única	Segunda
HUILA	YAGUARA	Única	Segunda
MAGDALENA	CIENAGA	Única	Segunda
MAGDALENA Segunda	FUNDACION	Única	
MAGDALENA Segunda	PLATO	Única	
META Segunda	ACACIAS	Única	
META	GRANADA	Única	Segunda
META Segunda	SAN MARTIN	Única	
META Segunda	SAN JUAN DE ARAMA/ VISTA HERMOSA	Única	

NARINO Segunda	BUESACO	Única	
NARINO Segunda	SAMANIEGO	Única	
NARINO Segunda	TUQUERRES	Primera	
NARINO Segunda	TUQUERRES	Segunda	
NORTE SANTANDER Segunda	LOS PATIOS	Única	
NORTE SANTANDER Segunda	TIBU	Única	
NORTE SANTANDER Segunda	TOLEDO	Única	
PUTUMAYO Segunda	ORITO	Única	
QUINDIO Segunda	CALARCA	Primera	
QUINDIO Segunda	CALARCA	Segunda	
QUINDIO Segunda	QUIMBAYA	Única	
RISARALDA Segunda	BELEN DE UMBRIA	Única	
RISARALDA Segunda	LA VIRGINIA	Única	
SANTANDER	BARBOSA	Única	Segunda
SANTANDER	CHARALA	Única	Segunda
SANTANDER	CIMITARRA	Única	Segunda
SANTANDER Segunda	EL CARMEN	Única	
SANTANDER Segunda	LEBRIJA	Única	
SANTANDER Segunda	MALAGA	Primera	
SANTANDER Segunda	MALAGA	Segunda	
SANTANDER Segunda	PIEDRECUESTA	Única	
SANTANDER Segunda	PUENTE NACIONAL	Única	
SANTANDER	RIONEGRO	Única	Segunda
SANTANDER Segunda	SABANA DE TORRES	Única	
SANTANDER Segunda	SAN GIL	Primera	
SANTANDER Segunda	SAN GIL	Segunda	
SANTANDER Segunda	SAN VICENTE DE CHUCURI	Única	
SANTANDER Segunda	SOCORRO	Primera	
SANTANDER Segunda	SOCORRO	Segunda	
SANTANDER	ZAPATOCA	Única	Segunda
SUCRE Segunda	COROZAL	Única	

SUCRE Segunda	SAN BENITO (ABAD)	Única	
SUCRE Segunda	SAN PEDRO	Única	
TOLIMA Segunda	ARMERO	Única	
TOLIMA Segunda	ATACO	Única	
TOLIMA Segunda	COYAIMA	Única	
TOLIMA Segunda	CUNDAY	Única	
TOLIMA Segunda	FLANDES	Única	
TOLIMA Segunda	FRESNO	Única	
TOLIMA Segunda	GUAMO	Única	
TOLIMA Segunda	LERIDA	Única	
TOLIMA Segunda	MELGAR	Única	
TOLIMA Segunda	PLANADAS	Única	
TOLIMA Segunda	PURIFICACION	Única	
TOLIMA Segunda	ROVIRA	Única	
TOLIMA Segunda	SALDAÑA	Única	
TOLIMA Segunda	SAN ANTONIO	Única	
TOLIMA Segunda	SAN LUIS	Única	
TOLIMA Segunda	VENADILLO	Única	
VALLE Segunda	CAICEDONIA	Única	
VALLE Segunda	DAGUA	Única	
VALLE Segunda	EL CERRITO	Única	
VALLE	FLORIDA	Única	Segunda
VALLE	GUACARI	Única	Segunda
VALLE	JAMUNDI	Única	Segunda
VALLE Segunda	ROLDANILLO	Única	
VALLE Segunda	SEVILLA	Primera	
VALLE Segunda	SEVILLA	Segunda	
VALLE Segunda	YUMBO	Única	
VALLE Segunda	ZARZAL	Única	

[...]"

Solución al problema jurídico.

El Acuerdo antes mencionado como se lee de sus considerandos se soportó en el artículo 131 de la Carta Política, norma que prevé:

“ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.”.

También se sustentó en el Decreto 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, el Decreto 3454 de 2006, la Sentencia C-421 de 2006 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, específicamente se soportó en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 165 del Decreto 960 de 1970, esta última preceptiva prevé:

“ARTICULO 165. Con suficiente anticipación el Consejo Superior fijará las bases de cada concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, lugares de inscripción y realización, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos, y sistema de calificaciones, e indicará la divulgación que haya de darse a la convocatoria.”.

De la misma forma en la Ley 588 de 2000, en los artículos 2º y 3º, que estipulan:

“ARTICULO 2o. PROPIEDAD E INTERINIDAD. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

ARTICULO 3o. LISTA DE ELEGIBLES. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.”.

El Artículo 131 de la Carta Política, facultó al Congreso de la República para la reglamentación del servicio público que prestan los Notarios haciendo énfasis en que el nombramiento de éstos en propiedad se hará mediante Concurso.

En desarrollo de la disposición Constitucional antes mencionada, y en ejercicio de la Cláusula General de competencia contenida en el artículo 350 ibidem, el Congreso de la República expidió la Ley 588 del 2000, que obliga a la provisión de los cargos de los Notarios mediante Concurso Abierto y Público.

De otro lado, es cierto que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-421 de 2006, conminó a que el Consejo Superior, conformado o compuesto según lo dispuesto por el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, procediera a la realización de los Concursos Abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de Notario, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esa sentencia. Para ello consideró:

“Téngase en cuenta que después de quince años de proferida la Constitución y de ocho años de haberse declarado por la Corte la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la sentencia de unificación SU-250 de 1998¹, el imperativo mandato superior señalado en el artículo 131 según el cual el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso continúa inaplicado a pesar de la expedición de la Ley 588 de 2000 que fija los criterios para la realización de los respectivos concursos.

Se está pues en este caso en presencia de una circunstancia excepcional que hace que la declaratoria de inexecutable de la expresión “164” contenida en el artículo 11 de la Ley 588 de 2000 en sí misma sea insuficiente para que la Corte cumpla su función de guardián de la Constitución en los términos del artículo 241 superior.

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero. Estado de cosas inconstitucional puesto de presente igualmente en la sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Ese carácter excepcional es el que impone en este caso fijar un plazo perentorio en armonía con la solicitud del señor Procurador General de la Nación para atender el imperativo mandato superior señalado en el artículo 131 de la Constitución y se proceda a la provisión en propiedad de los cargos de notario mediante concurso.

A ello cabe agregar que dado que la declaratoria de inexecutable de la expresión "164" del artículo 11 de la Ley 588 de 2000 implica, como ya se señaló, que recobra vigencia la disposición que establece el órgano competente según la ley para convocar y administrar los concursos y la carrera notarial -a saber el artículo 164 del Decreto-Ley 960 de 1970-, y que en consecuencia está claramente determinado en la ley el órgano competente, su integración y la forma de designación por la primera vez -por los demás miembros del Consejo- de los representantes de los notarios que de él hacen parte, no hay razón alguna que impida proceder sin más dilaciones a la programación y realización de los concursos abiertos exigidos por el Constituyente, y a la consecuente provisión en propiedad por parte del Gobierno de los cargos de notario.

Por ello en armonía con anteriores pronunciamientos de esta Corporación además de declarar INEXEQUIBLE la expresión "164" contenida en el artículo 11 de la Ley 588 de 2000, a partir de la fecha de promulgación de la misma ley, la Corte ordenará como consecuencia que el Consejo Superior a que se refiere el artículo 164 del Decreto ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás normas concordantes.”.

Por su lado, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3454 de 2006, reglamentó la Ley 588 de 2000 y fijó el marco regulatorio para el ejercicio de las funciones del Consejo Superior, al respecto en dicha preceptiva señaló:

“Artículo 3°. Convocatoria. **La convocatoria será efectuada por el Consejo Superior mediante acuerdo que señalará las bases del concurso**, y que contendrá, como mínimo:

1. Fechas y plazos de la inscripción;
- 2. Notarías para las cuales se convoca a concurso, con indicación del departamento, distrito, municipio, círculo, número y categoría;**
3. Requisitos que deben acreditarse según la categoría de la notaría;
4. Puntaje para las fases y naturaleza de cada una de éstas, de conformidad con la ley
5. Fecha de publicación de la lista de los aspirantes convocados a presentar la prueba por haber obtenido el puntaje a que se refiere el artículo 7° del presente decreto;
6. Prueba a aplicar, fecha, hora y lugar de aplicación
7. Fecha de publicación de los resultados de la prueba y de la convocatoria a entrevista de quienes hayan obtenido el puntaje a que se refiere el artículo 8° del presente decreto;

8. Autoridad competente y procedimiento para resolver las reclamaciones y consultas que formulen los aspirantes, de conformidad con la ley;

9. Direcciones postales, números telefónicos, direcciones de correo electrónico y sitios web donde los interesados pueden obtener información, y

10. Lo relacionado con la presentación de la garantía de que trata la Ley 588 de 2000.

PARAGRAFO. En el acuerdo el Consejo Superior reglamentará los criterios y condiciones de los aspectos anteriores preservando la publicidad y transparencia en todo el proceso de selección.”. (Destacado no es del texto).

Con los actos administrativos acusados se convocó a Concurso de Méritos para proveer los cargos de Notarios en las diferentes categorías y lugares del territorio nacional.

Conforme a la regulación antes señalada, el Consejo Superior es la entidad que, con base en las normas antes citadas, podía convocar al Concurso y por supuesto precisar cuáles vacantes se debían proveer.

Ahora bien, el hecho de que se convoque una plaza ocupada por un Notario designado en propiedad, en este caso, la de la sede territorial del Departamento de Caldas, no implica la ilegalidad del acto administrativo general demandado, pues en materia de convocatorias prima el interés general sobre el particular. El acto administrativo general que convoca a concurso público, busca bajo los principios de transparencia, participación y la prevalencia del mérito proveer los cargos de notarios con el mejor elemento humano, mientras que lo buscado por el demandante es la permanencia o estabilidad en el cargo, intereses que son contrapuestos y disímiles, y por ello no es procedente el control del primero bajo la óptica del segundo.

Además, una vez surtido el Concurso, en el eventual caso de que, como lo alega el actor, la plaza convocada, este ocupada por una persona que tiene derecho preferencial sobre este cargo, la entidad deberá realizar las actuaciones necesarias para ubicar al ganador en una plaza de similares condiciones, para así garantizar la seguridad jurídica del concursante que ganó la plaza. Pero si, como lo señala el Ministerio Público, el demandante no ostenta derechos de carrera sobre el cargo ocupado de Notario de Manizales porque no ingresó por Concurso de Méritos, la administración puede instaurar las acciones pertinentes para

obtener tal declaración o, simplemente, adoptará las decisiones para garantizar el mejor derecho de concursante ganador de la plaza de notario, pero estas circunstancias, que son subjetivas, no vician de nulidad el acto acusado.

En otras palabras, la legalidad del acto general que convoca a Concurso de Méritos no está supeditada a las condiciones y derechos particulares del demandante; de manera que, si el actor se cree lesionado en sus derechos debió incoar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., cuya finalidad implica la anulación del acto administrativo y, el consiguiente restablecimiento de derecho, conculcado o amenazado.

Empero, como ya lo ha precisado la Sala Plena, cuando se pide el restablecimiento del derecho, “la nulidad del acto que le sirve de soporte a esos derechos debe ser buscado a través del procedimiento especial de la acción subjetiva. Y así debe ser porque los actos de contenido particular son los que pueden generar vulneración del derecho subjetivo, que servirá luego para solicitar su restablecimiento, si el acto que le sirve de fundamento está viciado de nulidad; más, no cuando se trata de actos de contenido general, que, como es sabido, no causan esa vulneración sino que crean cargas públicas, que los ciudadanos deben soportar como el precio de vivir en sociedad, a menos que dichas cargas constituyan un sacrificio especial que deba ser colectivizado.”.²

Así las cosas, no es procedente, a través de la presunta lesión de un derecho subjetivo, buscar la anulación de un acto administrativo de carácter general, proferido bajo lineamientos generales, abstractos e impersonales, porque, como se indicó, la legalidad del acto no depende de los efectos que ocasione con respecto a sus destinatarios, pues, los ciudadanos están sometidos a las cargas públicas de recibir la legislación y reglamentación de carácter general que las autoridades profieran y, la anulabilidad de estas decisiones no dependen de los efectos que produzcan en la comunidad o en los particulares sino del sometimiento a la legalidad y legitimidad con que se profieran.

² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 4 de marzo de 2003, expediente No. 110010324000199905683 02, Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Consejero Ponente: Dr. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA

El demandante, aparte de la lesión de sus derechos subjetivos, no propuso alguno los cargos de anulación previstos en el artículo 84 del C.C.A., lo que conlleva a que esta Corporación niegue las pretensiones de la demanda.

Finalmente la Sala precisa que el Ministerio Público señaló que la demanda incoada, en los términos y con las pruebas aportadas, carece de todo fundamento fáctico y jurídico, pues el demandante alega que se convocó para proveer el cargo de Notario en la ciudad de Manizales, pero resulta que en la prueba documental no aparece convocada tal plaza, cargo que, en aplicación prevalente del derecho sustancial frente al formal debe desestimarse, porque revisado el contenido del precepto acusado en el Diario Oficial No. 46.454 del 15 de noviembre de 2006, se observa que, la plaza de la ciudad de Manizales sí fue convocada.

Ahora bien, la convocatoria de la plaza ocupada por el actor, como se señaló arriba, no lo vicia de nulidad, y las pretensiones de la demanda deben desestimarse porque el actor no alegó ni probó que el acto acusado hubiese estado incurso en alguna de las causales de anulación previstas en el artículo 84 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Deniéganse las pretensiones de la demanda.

Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente. Cúmplase.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

ALFONSO VARGAS RINCON

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Impedido